



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2023-00310-00
Demandante	MARIA EUGENIA HINOJOSA MAGALLANES
Demandado	ARACELLY HURTADO SANCHEZ, ANTONIO MILES ROSALES ANTONIO, CAMACHO PRIETO SALVADOR EDUARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	1123-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora **MARIA EUGENIA HINOJOSA MAGALLANES**, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado Lucy Bight de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a En la demanda quedo establecida que la misma está dirigida contra la señora **Aracelly Hurtado Sanchez**, sin embargo, en el hecho segundo de la demanda se señaló que ella fallecio el 10 de octubre de 2010, afirmacion que se encuentra respaldada con el Registro Civil de Defuncion No. 5428549. Conforme a ello, se resalta que en virtud del numeral 1 del articulo 53 del CGP, pueden ser parte de un proceso *“las personas naturales o juridicas”* de lo que se extrae sin lugar a equívocos que no puede ser parte de un proceso quien no es persona, como ocurre en el evento de quienes han fallecido. En virtud de lo anterior, no se puede demandar a la señora Aracelly Hurtado, sino que se debe seguir lo señalado en el articulo 87 del C.G.P. para lo cual deberá ademas allegar al expediente las pruebas de no haberse iniciado proceso de sucesion de la fallecida.

b La cuantia del proceso se debe determinar conforme lo establece el articulo 26 del Codigo General del Proceso, en su numeral 3.

c Analizados los anexos allegados a la foliatura, se evidencia que el Certificado Especial de Pertenencia y el Certificado de Tradición datan del 14 de abril de 2023 (Ver folio 9-11 PDF 02Demanda) y el Certificado Catastral es del 16 de mayo de 2023 (Ver folio 12 PDF 02Demanda), siendo necesario en conclusión que sean actualizados puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al Artículo 72 del Estatuto Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutualidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registros, razón por la cual no cumple con las exigencias de la norma arriba señalada.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora **MARIA EUGENIA HINOJOSA MAGALLANES**, contra **ARACELLY HURTADO SANCHEZ, ANTONIO MILES ROSALES ANTONIO, CAMACHO PRIETO SALVADOR EDUARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Téngase para todos los efectos legales al Doctor **CANDELARIO MERCADO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.202.024 y portador de la tarjeta profesional No. 229.010, como apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA HINOJOSA MAGALLANES** en los términos y facultades otorgadas con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

zarle